

19 de febrero de 1998

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva

Concepto Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia propuesta por el Lic. Gilberto Añino, en representación de Arcelio Torres e Idalia María Vásquez, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a los señores Arcelio Torres e Idalia María Vásquez.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese augustísimo Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en el presente Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en virtud del traslado que nos ha conferido por medio de la providencia fechada 13 de enero de 1998, visible a foja 6 del cuadernillo judicial.

Al efecto, recordamos que este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en las apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

La Procuraduría de la Administración es del criterio que, procede el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Gilberto Añino como representante judicial de los señores Arcelio Torres e Idalia María Vásquez de Torres, toda vez que al examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, observamos que han transcurrido más de tres años sin que las partes involucradas en este proceso, realizaran alguna gestión ejecutiva.

En efecto, al analizar cada uno de los documentos que reposan en el cuadernillo judicial, apreciamos lo siguiente:

Mediante auto s/n fechado 23 de octubre de 1975, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se decretó Secuestro hasta la concurrencia de B/9,075.58 sobre dos vehículos marca Ford tipo camión, modelo de 1973, ambos propiedad del señor Torres y el 15% del excedente del salario que devenga la señora Vásquez de Torres (Cfr. fs. 7 y 8).

Este Secuestro fue notificado personalmente a los ejecutados, el día 6 de enero de 1977, los cuales anunciaron que apelaban; dado que, así se desprende del sello de notificación visible a foja 8, del cuadernillo judicial.

Luego, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá expidió la Nota DJC-175 calendada 23 de octubre de 1975, dirigida al señor Contralor General de la República en la cual le solicitaba se sirviera ordenar los descuentos correspondientes, como consecuencia del Auto de Secuestro calendado 23 de octubre de 1975 (V. fs. 9).

Asimismo, dictó la Nota DJC-176 fechada 23 de octubre de 1975, dirigida al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual le informaba que había Decretado Secuestro sobre dos vehículos propiedad del señor Arcelio Torres, por lo que le solicitaba efectuara las anotaciones consiguientes (Cfr. fs. 10).

Posteriormente, se elevó a categoría de Embargo el Secuestro decretado a los señores Arcelio Torres e Idalia Vásquez de Torres, hasta la concurrencia de B/.11,031.46, mediante Auto s/n datado 14 de diciembre de 1976; Auto que fue notificado, personalmente, a los incidentistas el día 6 de enero de 1997, los cuales anunciaron que apelaban (V. fs. 11 y 12).

El día 17 de diciembre de 1976, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió la Nota N°1324-DJ, que comunicaba al señor Contralor General de la República que el Secuestro Decretado se había elevado a la categoría de Embargo, hasta la suma de B/.11,031.46 (V. fs. 13).

Después, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Decretó Secuestro por medio del Auto fechado 2 de agosto de 1977, sobre la finca N°8318, inscrita al Tomo 929, Folio 132, Sección de la propiedad, ubicada en la provincia de Coclé, propiedad de Idalia Vásquez de Torres, hasta la concurrencia de B/.11,031.46 (Cfr. fs. 14).

Posteriormente, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá inició los trámites correspondientes, para efectuar el remate de los vehículos propiedad del señor Arcelio Torres; acción que dio origen al Auto s/n fechado 18 de agosto de 1977, que adjudica definitivamente los bienes objeto del remate, al señor Francisco Antonio Wong Young. Cabe mencionar que el producto del remate no cubrió la totalidad de la deuda por lo que todavía subsistía, a favor del Banco, el beneficio que concede el artículo 1270, del Código Judicial (V. fs. 15 y 16).

Mediante Auto S/N datado 4 de septiembre de 1978, emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, visible a fojas 17 y 18, se elevó a categoría de Embargo el Secuestro decretado sobre la Finca N°8318, inscrita en el Registro Público al Tomo 929, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de Idalia Vásquez de Torres, hasta la concurrencia de B/.11,066.64. Dicha Resolución no fue notificada, ya que así lo hemos podido apreciar del sello de notificación, visible a foja 18.

El día 13 de septiembre de 1978, la Directora General del Registro Público dictó la Nota N° DG-1604-78, dirigida al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en la cual le informaba que se formalizó el Auto S/N fechado 4 de septiembre de 1978, por medio de la cual se elevó a categoría de Embargo el Secuestro decretado sobre la Finca N°8313 propiedad de Idalia Vásquez. (V. fs. 19)

Es evidente que, en el proceso hipotecario por jurisdicción coactiva incoado por el Banco Nacional de Panamá contra los señores Arcelio Torres e Idalia Vásquez de Torres, el último trámite judicial lo constituye la Nota N° DG-1604-78 calendada 13 de septiembre de 1978, enviada por la Dirección General del Registro Público al Banco Nacional de Panamá, que informaba acerca de la inscripción del Embargo decretado sobre la Finca N°8313, inscrita al folio 131, del tomo 929 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé; tal y como se colige, de las constancias procesales aportadas, tanto por el Banco Nacional de Panamá como por los incidentistas, al caso sub júdice.

De manera que, la actividad judicial del Banco Nacional de Panamá para lograr el cobro del adeudo existente con los incidentistas, se paralizó desde el 13 de septiembre de 1978 hasta el 2 de enero de 1998, día en que fue presentado el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia en el Juzgado Ejecutor; incurriendo de esta forma, en el fenómeno jurídico denominado Caducidad Extraordinaria estatuido en el artículo 1098-A del Código Judicial, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

"Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación." (lo resaltado y subrayado es nuestro)

- o - o -

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia fechada 13 de mayo de 1994, en los siguientes términos:

"Inicialmente, la Sala llama la atención respecto de lo prolongado y demorado del presente proceso coactivo que se inició en diciembre de 1985 y todavía no termina. De allí que sea oportuno indicar lo siguiente:

En los casos en los cuales interviene el estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo del interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la Ley N°9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieron término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991."

- o - o -

En virtud de todas las consideraciones expuestas, somos del criterio, que el Incidente interpuesto por el Licdo. Gilberto Añino como representante judicial de Arcelio Torres e Idalia María Vásquez de Torres, ha sido probado; por tanto, solicitamos a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Arcelio Torres e Idalia María Vásquez de Torres.

Derecho: Negamos el invocado, por los Incidentistas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Incidente de Caducidad Extraordinaria (Probado)